



Tribunal Supremo Electoral

Recurso de Nulidad
Exp. 636-2023
CUE 68454

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, veinte de febrero de dos mil veintitrés. -----

I) Se tiene por interpuesto recurso de nulidad en contra de la resolución PE guion DGRC guion doscientos diez guion dos mil veintitrés RJMJ/crrdl (PE-DGRC-210-2023 RJMJ/crrdl), proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, con fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, por el ciudadano FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES, a título personal, y por el ciudadano OSCAR ENRIQUE GONZALEZ ESTRADA, en su calidad de Representante Legal del partido político Prosperidad Ciudadana -PC-, ; II) Se tiene como Abogados Directores a los profesionales propuestos y como lugar para recibir notificaciones el señalado; III) En virtud que ambos interponentes presentaron memorial conteniendo: recurso de nulidad ante la Dirección General del Registro de Ciudadanos, se procede acumular ambos recursos por porvenir de una misma causa, con idénticas argumentaciones y pretensiones; IV) Se tiene a la vista para resolver el expediente y,

CONSIDERANDO I

ANTECEDENTES: En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

- a) Que el partido político Prosperidad Ciudadana -PC-, con fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, presentó solicitud para la inscripción de candidatura para Diputados Distritales, del Distrito de Santa Rosa, al cargo de: Diputado Distrital 1, Freddy Arnoldo Salazar Flores, ante la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Santa Rosa.
- b) Que la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos, del Departamento de Santa Rosa, emitió el dictamen identificado con el número DDRCSR guion D guion cero cero ocho guion dos mil veintitrés (DDRCSR-D-008-2023), de fecha ocho de febrero del presente año, en el que señaló que la inscripción de las candidaturas para Diputados Distritales, Distrito Santa Rosa, cumplen con lo establecido en la ley de la materia, por lo que es procedente su inscripción.
- c) Que con fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, la Dirección General del Registro de Ciudadanos emitió la resolución identificada con el número la resolución PE guion DGRC guion doscientos diez guion dos mil veintitrés RJMJ/crrdl (PE-DGRC-210-2023 RJMJ/crrdl), que en su parte resolutive declara **VACANTE el cargo de Diputado Distrital 1, al no haber inscrito al ciudadano Freddy Arnoldo Salazar Flores**, señalando que luego de analizar, examinar, calificar y valorar cada caso en particular, entre otras causas, se establece que existe una solicitud de extradición en su contra que imposibilita su inscripción, de conformidad con el informe de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, rendido por el Licenciado ROGER MAURICIO CARDONA GUEVARA, Auxiliar Fiscal de la Unidad Especializada del Ministerio



Pág. 1 Guatemala, C.A.

Tribunal Supremo Electoral

*Recurso de Nulidad
Exp. 636-2023
CUE 68454*

Público, relacionada al expediente de EXTRADICIÓN MP CERO VEINTE guion DOS MIL VEINTIDOS, en el que indica: “Con fecha catorce de diciembre del año dos mil veintidós, el Ministerio Público recibió el oficio identificado con el número de Registro DAJ 369-2022, de fecha trece de diciembre del año dos mil veintidós, suscrito por la Directora General de Asuntos Jurídicos, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Tratados Internacionales y Traducciones por medio del cual remite a la Señora Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público copia certificada de la Nota número seiscientos sesenta y seis de fecha doce de diciembre del año dos mil veintidós, de la Embajada de los Estados Unidos de América, así como su traducción (versión no oficial) al idioma español, a través de la cual el Gobierno de los Estados Unidos de América, solicita la detención provisional y la formal Extradición a dicho país de **FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES**, en el marco del Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y Guatemala, suscrito el 27 de febrero de 1903, enmendado por la Convención suplementaria entre Estados Unidos y Guatemala, firmada el 20 de febrero de 1940 entre ambos países y que entró en vigencia el 13 de marzo de 1941. ... Quién es requerido para comparecer a juicio en los Estados Unidos por el delito de tráfico de drogas. Él es Sujeto de una acusación en el caso número 1:17 cr-00101, presentada el 30 de mayo de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el distrito de Columbias ... Y siendo que la persona solicitada conforme a este Tratado no puede ser juzgada, ni castigada, en Guatemala, y que goza del Derecho de Antejuiicio por ostentar el cargo de Diputado Suplente al Parlamento Centroamericano, se presentó solicitud de trámite de antejuiicio al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Penal del Organismo Judicial, procediendo de conformidad con lo que regula el Decreto número 85-2002 del Congreso de la República”. Solicitud que fue presentada al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Penal, del Organismo Judicial, el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, según expediente de Antejuiicio Nuevo, numero cero un mil setenta y siete guion dos mil veintidós guion quinientos cuarenta y siete.

d) Los ciudadanos FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES, a título personal, y el ciudadano OSCAR ENRIQUE GOZALEZ ESTRADA, en su calidad de Representante Legal del partido político Prosperidad Ciudadana -PC-, con fechas diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil veintitrés, respectivamente, interpusieron recurso de nulidad en contra la resolución identificada con el número PE guion DGRC guion doscientos diez guion dos mil veintitrés RJMJ/crrdl (PE-DGRC-210-2023 RJMJ/crrdl) proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos con fecha trece de febrero de dos mil veintitrés.

CONSIDERANDO II

Previo a entrar a conocer el fondo del asunto, este Tribunal procederá a analizar la legitimidad activa con la que cuenta el ciudadano FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES, quien actúa a título personal presentando Recurso de Nulidad contra la resolución de la Dirección General del Registro de Ciudadanos PE



Tribunal Supremo Electoral

Recurso de Nulidad
Exp. 636-2023
CUE 68454

guion DGRC guion doscientos diez guion dos mil veintitrés RJMJ/crrdl (PE-DGRC-210-2023 RJMJ/crrdl), de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés. La Ley Electoral y de Partidos Políticos, respecto a la legitimidad activa para utilizar los medios de impugnación durante el evento electoral: *"ARTÍCULO 250.- De la legitimación. Dentro del proceso electoral, sólo las partes debidamente acreditadas en cada caso, o sus legítimos representantes, pueden interponer los recursos establecidos en este capítulo. Los fiscales nacionales y los secretarios y fiscales departamentales de los partidos políticos y comités cívicos electorales, podrán interponer los recursos de revisión y nulidad, dentro del ámbito de su competencia."* Respecto a ello, la Corte de Constitucionalidad ha establecido doctrina legal, en el sentido siguiente: *"[...] por previsión de lo establecido en los artículos 212 y 250, ambos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, los que primordialmente actúan como sujetos legitimados en un proceso electoral para intervenir en este son las organizaciones políticas (partidos políticos y comités cívicos legalmente inscritos). De ahí que corresponde a esas organizaciones la obligación de proteger los derechos e intereses de sus candidatos, lo que conlleva la de promover todos los recursos pertinentes en defensa de esos derechos e intereses, que son comunes tanto a los candidatos como a las organizaciones políticas que postulan a aquellos."* (resoluciones de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, dieciocho de octubre de dos mil once y once de enero de dos mil, dentro de los expedientes 3395-2019, 2080-2011 y 1235-1999, respectivamente).

Lo anterior, es congruente con las actuaciones procesales dentro de una solicitud de inscripción de candidaturas, pues como se observa en el presente caso, fue el partido político Prosperidad Ciudadana -PC- como persona jurídica, quien presentó solicitud para la inscripción de candidatura para Diputados Distritales, del Distrito de Santa Rosa el ocho de febrero de dos mil veintitrés, ante la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos del Departamento de Santa Rosa. Por ello, en caso de estar inconforme con lo resuelto, le corresponde a la organización política actuar en defensa de los intereses comunes a ella y a su candidato.

Respecto a la posibilidad que un ciudadano que haya sido postulado por una organización política acuda ante el Tribunal Supremo Electoral a presentar recurso de nulidad, también la Corte de Constitucionalidad ha establecido doctrina legal en el sentido siguiente: *"[...] durante el evento eleccionario quien ostenta la representación de los candidatos que opten al cargo de una elección popular, son las organizaciones políticas; y salvo que estas no actúen en protección de los intereses partidarios, se podrá reconocer legitimación activa a quien pudiera resultar directamente afectado."* (resaltado propio, resoluciones de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, veintitrés de febrero de dos mil diecisiete y treinta y uno de octubre de dos mil trece, dentro de los expedientes 97-2017, 2699-2016 y 936-2013, respectivamente). En el presente caso, la organización política que postula al ciudadano si actúo en defensa de los intereses que le asisten, por lo que no concurre el único supuesto para reconocer la legitimidad activa a un ciudadano postulado para presentar el Recurso de Nulidad que establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos, por lo que debe



realizarse la declaración que en derecho corresponde en la parte resolutive de la resolución, en cuanto al medio de impugnación presentado por el ciudadano FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES.

CONSIDERANDO III

Para la resolución del asunto concreto, como antecedente es menester citar doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad, relativa al examen y calificación de los hechos y circunstancias propios de cada caso sometido a su conocimiento, relativo a la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular cuando existen diligencias de antejuicio promovidas contra un candidato. Al respecto, se ha establecido lo siguiente: “[...] *el Tribunal Supremo Electoral, en su carácter de máxima autoridad en materia electoral, sí ostenta la potestad de analizar, examinar y calificar si quienes se postulan como candidatos a cargos públicos de elección popular, cumplen o no con los requisitos necesarios para optar a estos.*” (resoluciones de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, veintiuno de junio de dos mil diecisiete y veintisiete de junio de dos mil diecisiete, dentro del expediente 3045-2016, expedientes acumulados 2124-2016 y 2267-2016, y, expedientes acumulados 1430-2016, 1431-2016 y 1433-2016, respectivamente).

Este análisis, según criterio manifestado dentro de los expedientes citados, no se circunscribe únicamente a la verificación formal de la documentación presentada, sino que debe considerarse de forma integral las disposiciones de la Constitución Política de la República, a modo de ponderar los “*derechos civiles y políticos del ciudadano y la imperiosa necesidad de proteger la institucionalidad del Estado de Guatemala, que en su prelación garantista, responde a los intereses generales, sobre los particulares*” (véase considerando VI de la resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, dentro de los expedientes acumulados 2124-2016 y 2267-2016).

Por lo anterior, este Tribunal debe valorar la protección de la institucionalidad del Estado, y cuando esta colisione con el derecho de ser electo, debe prevalecer la primera en aras del bien común. Para un correcto análisis del presente caso, se realizarán las siguientes consideraciones de derecho: **primero**, se traerán a colación los principales tratados internacionales, suscritos y ratificados por el Estado de Guatemala, relevantes en el asunto; **segundo**, se procederá a establecer los principios de Derecho Internacional aceptados para la interpretación de los compromisos internacionales adquiridos; y, **tercero**, su compatibilidad con las disposiciones constitucionales relativas al derecho de elegir y ser electo, así como sus limitaciones. Esto, con el propósito de analizar las argumentaciones realizadas, tanto por el Director General del Registro de Ciudadanos y los recurrentes, y emitir una resolución debidamente motivada y fundamentada.

Como primera pauta de derecho, se considera que el Estado de Guatemala, forma parte de: **a)** la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988,



Tribunal Supremo Electoral

Recurso de Nulidad
Exp. 636-2023
CUE 68454

ratificada mediante el Decreto número 69-90, emitido el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa por el Congreso de la República, la cual cuenta con disposiciones relativas a la extradición, específicamente en su artículo seis, que indica: *"Extradición [...] 7. Las Partes se esforzarán por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo. 8. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, la Parte requerida podrá [...] adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición."*; b) la Convención Interamericana Contra la Corrupción de 1996, ratificada mediante el Decreto número 15-2001, emitido el diez de mayo de dos mil uno, por el Congreso de la República, la cual cuenta con disposiciones relativas a la asistencia y cooperación que deben prestar los Estados parte, específicamente en su XIV, establece: *"1. Los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia recíproca, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción descritos en la presente Convención [...] para facilitar los procesos y actuaciones referentes a la investigación o juzgamiento de actos de corrupción."*; y, c) tanto de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción del 2003, como de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del 2000, ambas ratificadas mediante el Decreto 91-2005, emitido el catorce de diciembre de dos mil cinco, y el Decreto Número 36-2003, emitido el diecinueve de agosto de dos mil tres, por el Congreso de la República, los cuales contienen redacción idéntica respecto al actuar de los Estados parte ante requerimientos de extradición, en sus respectivos artículos cuarenta y cuatro y dieciséis: *"Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo."*. Por otra parte, este Tribunal no puede apartarse de la aplicación de los Convenios y Tratados Internacionales ya mencionados, y en particular, de lo que establece el artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción mencionada anteriormente en este párrafo, que establece que cada estado parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará, o mantendrá en vigor, políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción, que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y de los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.

En el presente caso, a nuestro parecer el cargo para el cual se postula el señor FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES, es un cargo de representación del pueblo y dignatario de la Nación, por lo que es preciso que para participar oportunamente, solviente su situación legal ante los órganos que correspondan.

De los extractos citados, se infiere que es una obligación por parte de las distintas instituciones del Estado, incluido el Tribunal Supremo Electoral y sus dependencias, adoptar las medidas necesarias para cooperar y



facilitar las solicitudes de extradición realizadas por cualquier parte del tratado, para la investigación, juzgamiento y sanción de actividades relacionadas con el tráfico de drogas, la corrupción y la delincuencia transnacional.

Continuando con el método propuesto, **como segunda pauta de derecho**, resulta necesario traer a colación el contenido de la Constitución Política de la República, para determinar la naturaleza vinculante de las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado de Guatemala, aplicables para la resolución del presente caso. La Norma Suprema establece en su artículo ciento cuarenta y nueve: *"De las relaciones internacionales. Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados."* Dentro del marco convencional del que forma parte la República de Guatemala, se reconocen los principios *de pacta sunt servanda* y buena fe, codificados en los artículos veintiséis y treinta y uno de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, ratificada mediante el Decreto número 15-2001, emitido el diez de mayo de dos mil uno, por el Congreso de la República, los cuales establecen que toda medida adoptada, en observancia de los tratados, debe ser realizada de manera que coadyuve al objeto y fin asumido por parte de los Estados.

Lo anterior es coherente con la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, en el sentido que las disposiciones de un tratado o convención, en este caso en el marco del combate a acciones delictivas de trascendencia nacional e internacional, conlleva un compromiso institucional que: *"[...] obedeciendo al principio pacta sunt servanda, que es clave del ordenamiento jurídico internacional, debe ser honrado por Guatemala, no solo por lo que es conveniente a los fines del propio Estado, sino porque así lo dispone el artículo 149 de la Constitución [...]"* (resoluciones de fecha diez de junio de dos mil diez, cinco de junio de dos mil ocho y cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, dentro de los expedientes acumulados 1477-2010, 1478-2010, 1488-2010, 1602-2010 y 1630-2010, expediente 3846-2007 y expediente 482-98, respectivamente).

De los párrafos precedentes, se concluye que, una vez se cumpla con el proceso de aceptación, suscripción y ratificación, un tratado o convenio representa una expresión de la soberanía del Estado de Guatemala, compatible con la Constitución Política de la República. Las obligaciones contraídas para alcanzar los fines de un instrumento internacional, deben ser interpretadas y aplicadas de buena fe, con el objeto de viabilizar y facilitar el cumplimiento de las mismas, por todas las instituciones estatales.



Tribunal Supremo Electoral

Recurso de Nulidad
Exp. 636-2023
CUE 68454

Para finalizar, se considera la compatibilidad de disposiciones de derecho internacional relevantes para el caso de estudio, con los principios, valores y normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, y la posibilidad de limitar, con base a ello, **el ejercicio del derecho a ser electo**. Como primer punto, el artículo segundo del texto constitucional establece los deberes del Estado, entre ellos garantizarle a los habitantes la justicia y seguridad, encaminados para la consecución del bien común. Para ello, se organiza un conjunto de instituciones con la finalidad de promover y asegurar, dentro del marco de sus competencias, los deberes de la organización estatal (véase resoluciones de la Corte de Constitucionalidad, de fecha catorce de julio de dos mil diez y veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y uno, dentro del expediente 2724-2009 y expedientes acumulados 303-90 y 330-90, respectivamente).

El actuar de los funcionarios públicos de las referidas instituciones, aunado a la orientación constitucional establecida, debe observar los principios de probidad contenidos en el artículo sexto de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto 89-2002 del Congreso de la República, entre ellos: *"a) El cumplimiento estricto de los preceptos constitucionales y legales, b) El ejercicio de la función administrativa con transparencia, c) La preeminencia del interés público sobre el privado; [...] h) La actuación con honestidad y lealtad en el ejercicio del cargo o empleo o prestación de un servicio."*

Con base a lo anterior, resulta legítimo el interés de las decisiones que asuman las entidades administrativas y judiciales, respecto a la preponderancia del resguardo de la institucionalidad del Estado sobre el interés particular de postulación de un ciudadano, cuando por las circunstancias del caso concreto, deba limitarse el derecho de ser electo, por actos presuntos que motivaron una solicitud de extradición por un Estado parte de un tratado del que Guatemala es parte, contrarios a la transparencia, bien común, honestidad y lealtad del ejercicio del cargo público.

Lo antes expuesto, es compatible con precedentes jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad, en el sentido siguiente: *"La finalidad fundamental de la administración pública es la obtención del bien común o bienestar general de toda la población, como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 1°. Atendiendo a ello se otorga al Estado, a través de las leyes, reglamentos y disposiciones generales, la facultad de limitar y regular los derechos individuales, los cuales, para hacerse efectivos en todos y cada uno de los integrantes de una sociedad, precisan de no ser absolutos sino pasibles de las fronteras que impone el derecho de los otros."* (resaltado propio, resolución de fecha diez de marzo de dos mil veinte, dentro de expediente 2567-2017).

Es un derecho de los habitantes de la República, como se ha anotado en las líneas precedentes, el bien común y cumplimiento de los deberes del Estado. Para lo cual se requiere de un normal funcionamiento de la institucionalidad, evitando su integración por personas que deben dilucidar su situación jurídica por



requerimiento de extradición de un Estado con el cual Guatemala cuenta con un tratado de extradición. La anterior petición, formulada por presuntos actos contrarios a los principios de probidad de la función pública y al derecho internacional, relacionado con el tráfico de sustancias ilícitas, corrupción y delitos transnacionales, ante los cuales el Estado de Guatemala ha asumido una postura de colaboración y asistencia, para su investigación, enjuiciamiento y sanción.

CONSIDERANDO IV

En el presente caso, al realizar el análisis de las actuaciones, la argumentación del recurrente extraída de la lectura del recurso de nulidad instado, radica en que la decisión asumida en primera instancia por el Director del Registro de Ciudadanos vulnera: **a)** *“principio de presunción de inocencia”*; **b)** *“principio de seguridad jurídica”*; y, **c)** *“la independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar”*.

Este Tribunal, al tener a la vista el expediente de inscripción presentado, verifica que dentro del mismo, si bien se cuenta con la documentación formal requerida a los candidatos de la planilla postulada para diputaciones distritales del Departamento de Santa Rosa, también consta dentro del mismo el informe relativo al oficio EXTRADICION No. MP cero veinte guion dos mil veintidós, (MP020-2022), de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, remitido a la Presidencia del Tribunal Supremo Electoral por parte del Ministerio Público, donde consta el estatus de la solicitud realizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, para que comparezca a juicio el ciudadano postulado que motiva la impugnación. Lo anterior, fue utilizado como fundamento por el Director del Registro de Ciudadanos para denegar la inscripción y declarar vacante la candidatura de Diputado al Congreso de la República, casilla uno, en representación del Distrito de Santa Rosa.

Se advierte que el Director General del Registro de Ciudadanos, actúo conforme a sus atribuciones contenidas en la literal e) del artículo ciento cincuenta y cinco y literal h) del artículo ciento cincuenta y siete, ambos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, al resolver, dentro de sus competencias, la denegatoria de inscripción del ciudadano postulado FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES. Esta decisión, al contrastarla con los argumentos que fundamentan la impugnación instada, es coherente con los tratados y convenios internacionales, normativa y jurisprudencia constitucional citada en el considerando precedente, debiendo confirmarse por las siguientes razones:



Tribunal Supremo Electoral

Recurso de Nulidad
Exp. 636-2023
CUE 68454

201

a) **Respecto a la vulneración de la presunción de inocencia y principio de seguridad jurídica**, invocada por la organización política, en el presente caso el Director General del Registro de Ciudadanos no realiza calificaciones ni argumentaciones respecto a la culpabilidad del ciudadano postulado al cargo de Diputado del Congreso de la República, quien por aspirar a ser representante del pueblo y dignatario de la Nación, debe solventar su situación jurídica ante el Estado requirente en el proceso de extradición. Lo anterior, en congruencia con compromisos internacionales asumidos por la República de Guatemala, en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, la Convención Interamericana Contra la Corrupción de 1996, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción del 2003, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del 2000, respecto a la facilitación y adopción de medidas para garantizar la solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de América, para la investigación, enjuiciamiento y sanción de presuntos actos constitutivos de delitos de trascendencia internacional

Sobre la inexistencia de agravio al principio de presunción de inocencia y seguridad jurídica por parte del Director General del Registro de Ciudadanos, cuando verifica que un ciudadano postulado cuenta con diligencias de antejuicio, se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad, en el sentido siguiente: “[...] el examen que realizó la autoridad reprochada [...] no prejuzga de ninguna manera las actuaciones propias del ámbito penal; la no adjudicación del cargo público en cuestión no constituye lo referente a la posible responsabilidad penal en que pudo haber incurrido el ciudadano [...] por lo que los derechos que este reprocha como inobservados por la autoridad reclamada, se mantienen incólumes durante el proceso correspondiente; sin embargo, en el ámbito electoral, el actuar [...] es cuestionado por las razones antes indicadas, por lo que el parámetro para calificar los méritos exigidos por la Constitución Política de la República de Guatemala utilizados por la autoridad reprochada, ningún agravio han ocasionado a los derechos que este denunció como violados como para pretender ser restaurados por la vía del amparo, pues conforme la Constitución Política de la República, el ejercicio del poder está sujeto a la misma y a las leyes (artículo 152); el imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentran en el territorio de la República (artículo 153) y los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella (artículo 154).” (resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, en los expedientes acumulados 2124-2016 y 2267-2016)



Pág. 9

b) Respecto a la vulneración de la independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar, la decisión asumida por el Director General del Registro de Ciudadanos se encuentra apegada a derecho, por realizar la valoración de los hechos al tenor del artículo ciento cuarenta y nueve constitucional, en el sentido que los compromisos asumidos por el Estado de Guatemala en materia de extradición y combate al tráfico ilícito de drogas, corrupción y delincuencia transnacional deben interpretarse y cumplirse de buena fe. No constituye vulneración a la independencia judicial y potestad de juzgar que le asiste al Organismo Judicial la decisión asumida, toda vez que en la decisión recurrida, no se observa ninguna acción que tenga como finalidad impedir que los órganos jurisdiccionales se pronuncien respecto a los asuntos de su competencia en materia de extradición. El actuar del Director General del Registro de Ciudadanos se realiza en el marco de sus competencias en materia electoral y, como se ha citado en la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad en el considerando precedente, se encuentra facultado como dependencia del Tribunal Supremo Electoral a calificar cada una de las solicitudes que se presentan a su despacho, observando de forma integral las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República, la Ley Electoral y de Partidos Políticos, los reglamentos en materia electoral y los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala.

La República de Guatemala, como consta en el informe acompañado al expediente, mediante el **Organismo Ejecutivo**, conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, recibió la solicitud de extradición del ciudadano FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES, fue remitida al **Ministerio Público**, quien en ejercicio de sus funciones tramitó la misma ante la **Corte Suprema de Justicia** e hizo de conocimiento dicha situación al **Tribunal Supremo Electoral**. Considerado esto y según las actuaciones en el presente caso, todas las instituciones públicas deben actuar de forma coherente con los compromisos internacionales asumidos en la materia del presente caso, para la eficacia del Estado constitucional de Derecho y preservar la legalidad de las actuaciones públicas. Si bien esta autoridad electoral es independiente y no supeditada a organismo alguno por disposición del artículo ciento veintiuno (121) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, debe observarse que todas las instituciones públicas deben actuar de forma coherente con los compromisos internacionales asumidos en la materia del presente caso, para la eficacia del Estado constitucional de Derecho, legalidad de las actuaciones públicas y eficaz investigación, enjuiciamiento y sanción de ilícitos de carácter internacional.

202

Tribunal Supremo Electoral

*Recurso de Nulidad
Exp. 636-2023
CUE 68454*

Resultaría contrario a lo anterior, acceder a lo solicitado por el postulante, toda vez que la consecuencia jurídica de acoger su pretensión radicaría en el otorgamiento de la protección establecida en el artículo doscientos diecisiete (217) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos al ciudadano requerido para extradición, lo cual dificultaría el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en el presente caso y el actuar de las entidades indicadas en el párrafo que antecede. En concordancia de lo expuesto, resulta procedente la declaratoria de vacancia del cargo de Diputado al Congreso de la República, casilla uno, por el Distrito electoral de Santa Rosa, cuando se han iniciado diligencias de retiro de antejuicio por solicitud de extradición de un Estado con el cual la República de Guatemala cuenta con tratados y convenios internacionales en la materia, para que dilucide su situación jurídica ante los órganos competentes de justicia. Con esta decisión, se pondera el resguardo de la institucionalidad del Estado, que debe enfocarse en garantizar a los habitantes de la república el bien común, seguridad y justicia, prevaleciendo esto sobre el interés particular del ciudadano postulado.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Leyes aplicables: artículos, 1, 121, 125, 132, 142, 143, 144, 154, 155, 157, 246, 247, 248, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial, además de los Convenios Internacionales citados.

C

POR TANTO:

Este Tribunal, con fundamento en lo considerado, los Convenios Internacionales y leyes citadas, por las razones consideradas, al resolver **DECLARA: I) SIN LUGAR**, el recurso de nulidad, interpuesto por el ciudadano FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES, a título personal, y por el ciudadano OSCAR ENRIQUE GOZALEZ ESTRADA, en su calidad de Representante Legal del partido político Prosperidad Ciudadana -PC-, contra la resolución **PE guion DGRC guion ciento doscientos diez guion dos mil veintitrés RJMJ/crrdl** (PE-DGRC-210-2023 RJMJ/crrdl), de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos. **II)** En consecuencia, **CONFIRMA** la resolución **PE guion DGRC guion doscientos diez guion dos mil veintitrés RJMJ/crrdl** (PE-DGRC-210-2023 RJMJ/crrdl), de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, por medio de la cual se niega la inscripción al ciudadano **Freddy Arnoldo Salazar Flores** y declara **VACANTE el cargo de Diputado Distrital 1**, del Distrito Santa Rosa. **III)** Notifíquese y

4

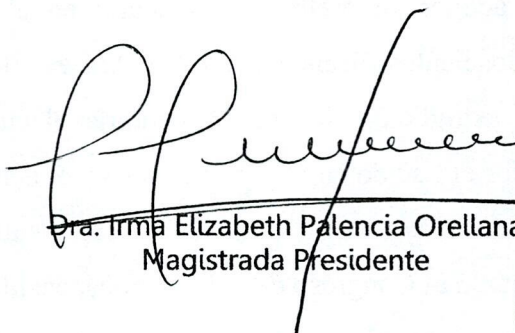




Tribunal Supremo Electoral

Recurso de Nulidad
Exp. 636-2023
CUE 68454

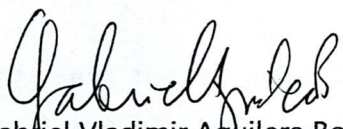
con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes a la Dirección del Registro de Ciudadanos, para lo que corresponda.

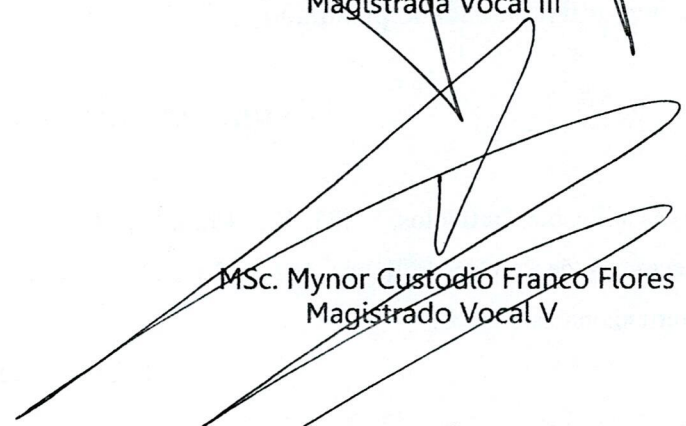

Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente

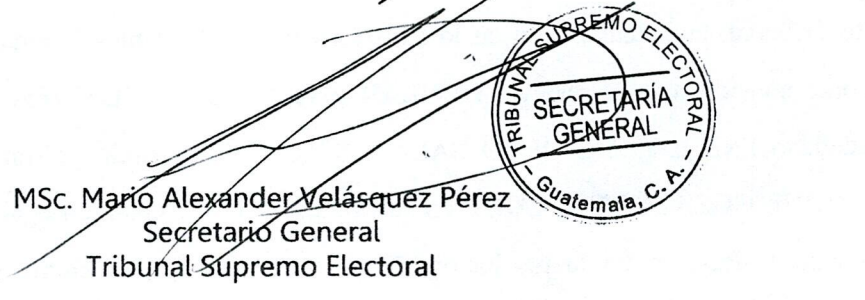


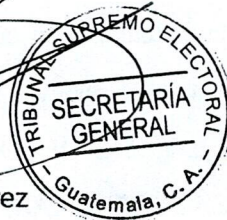

Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I


Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra
Magistrada Vocal III


MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV


MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V


MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General
Tribunal Supremo Electoral





Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C.A.

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 636-2023

Folios 07

En el municipio y departamento de Guatemala, veintidós de febrero de dos mil veintitrés, siendo las diez horas con cincuenta y tres minutos, ubicado en séptima avenida, siete guion cero siete, Edificio El Patio, zona cuatro, oficina ciento cuatro, de esta ciudad.

Notifico a: Freddy Arnoldo Salazar Flores, en la calidad en que actúa dentro del proceso.

Resolución(es) de fecha(s): veinte de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “**I) SIN LUGAR**, el recurso de nulidad, interpuesto por el ciudadano FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES, a título personal, y por el ciudadano OSCAR ENRIQUE GONZALEZ ESTRADA, en su calidad de Representante Legal del partido político Prosperidad Ciudadana –PC- (...)”, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Margarita Girón

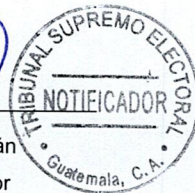
Quien de enterado: NO firmó: _____

DOY FE: f: _____

Alex López Villagrán

Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

() Dirección Inexacta

() No existe la dirección

() Persona a notificar falleció

() Lugar desocupado

() Persona fuera del país

() Datos no concuerdan



Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C.A.

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 636-2023

Folios 07

En el municipio y departamento de Guatemala, veintidós de febrero de dos mil veintitrés, siendo las diez horas con cinco y uno minutos, ubicado en séptima avenida, siete guion cero siete, Edificio El Patio, zona cuatro, oficina ciento cuatro, de esta ciudad.

Notifico a: Oscar Enrique Gonzalez Estrada, en la calidad en que actúa dentro del proceso.

Resolución(es) de fecha(s): veinte de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: **"I) SIN LUGAR**, el recurso de nulidad, interpuesto por el ciudadano FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES, a título personal, y por el ciudadano OSCAR ENRIQUE GONZALEZ ESTRADA, en su calidad de Representante Legal del partido político Prosperidad Ciudadana -PC- (...)", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Margarita Giron

Quien de enterado: WB firmó: _____

DOY FE: f: _____

Alex López Villagrán

Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| ☐ Dirección Inexacta | ☐ No existe la dirección | ☐ Persona a notificar falleció |
| ☐ Lugar desocupado | ☐ Persona fuera del país | ☐ Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C.A.

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 636-2023

Folios 07

En el municipio y departamento de Guatemala, veintidós de febrero de dos mil veintitrés, siendo las once horas con veintuno minutos, ubicado en catorce calle, seis guion doce, zona uno, oficina trescientos diez, Edificio Valenzuela, de esta ciudad.

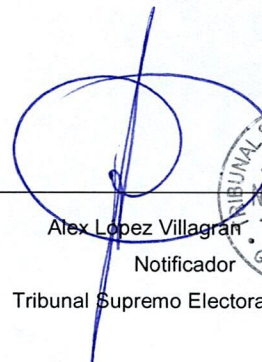
Notifico a: Partido Político "PROSPERIDAD CIUDADANA" –PC–.

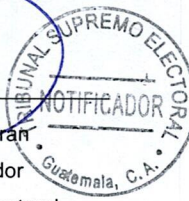
Resolución(es) de fecha(s): veinte de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "**I) SIN LUGAR**, el recurso de nulidad, interpuesto por el ciudadano FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES, a título personal, y por el ciudadano OSCAR ENRIQUE GONZALEZ ESTRADA, en su calidad de Representante Legal del partido político Prosperidad Ciudadana –PC– (...)", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Dania Rivera

Quien de enterado: No firmó: _____

DOY FE: f. _____


Alex Lopez Villagrán
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| ☐ Dirección Inexacta | ☐ No existe la dirección | ☐ Persona a notificar falleció |
| ☐ Lugar desocupado | ☐ Persona fuera del país | ☐ Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C.A.

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 636-2023

Folios 07

En el municipio y departamento de Guatemala, veintidós de febrero de dos mil veintitrés, siendo las doce horas con ceró minutos, ubicado en primera calle, seis guion treinta y nueve zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Dirección General del Registro de Ciudadanos.

Resolución(es) de fecha(s): veinte de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "**I) SIN LUGAR**, el recurso de nulidad, interpuesto por el ciudadano FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES, a título personal, y por el ciudadano OSCAR ENRIQUE GONZALEZ ESTRADA, en su calidad de Representante Legal del partido político Prosperidad Ciudadana -PC- (...)", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Dora Gonzalez

Quien de enterado: Si firmó: [Firma]

DOY FE: f. [Firma]

Alex López Villagrán
Notificador

Tribunal Supremo Electoral

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|------------------------|----------------------------|----------------------------------|
| () Dirección Inexacta | () No existe la dirección | () Persona a notificar falleció |
| () Lugar desocupado | () Persona fuera del país | () Datos no concuerdan |